



ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En las instalaciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), ubicadas en carretera Xalapa-Veracruz No.1102, esquina boulevard Culturas Veracruzanas, colonia Reserva Territorial, C.P. 91060, siendo las diecisiete horas del día veintiséis de mayo del año dos mil veintiséis, previa convocatoria emitida en términos de los *Lineamientos de Operación del Comité de Transparencia del Órgano de Fiscalización*, se encuentran reunidas las ciudadanas: Mtra. Marcela Adriana Vargas Quezada, **Directora General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia**; Mtra. Yadira Almendra Salomón, **Titular de la Unidad de Investigación, en su calidad de Vocal**; y la Mtra. Violeta Cárdenas Vázquez, **Titular de la Unidad de Transparencia, quien funge como Secretaria Ejecutiva**; con la finalidad de celebrar la DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL VEINTISÉIS, al tenor del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Pase de lista de asistencia y verificación del *quorum* legal.
- II. Revisión y, en su caso, aprobación del orden del día.
- III. Análisis y, en su caso, aprobación de la Ampliación del Plazo de la Clasificación de la Información en modalidad Reservada Total relativa al Informe Ejecutivo de Resultados e Informe de Solventación, ambos de la Auditoría número AI/DGAYF_03/2023, emitidos por la Subdirección de Normatividad, Auditoría y Control. Punto solicitado por el Órgano Interno de Control para el debido cumplimiento de la publicación de las obligaciones de transparencia.
- IV. Cierre de la sesión.

I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM LEGAL. Se procede a pasar lista de asistencia, encontrándose presentes todas las servidoras públicas integrantes de este Órgano Colegiado, por lo que se declara la existencia de *quorum* legal.

II. REVISIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. En cumplimiento al punto número dos, la Secretaria Ejecutiva de este Comité procede a leer el orden del día. Posteriormente, somete a la consideración de las asistentes la aprobación del punto propuesto. Acto seguido, manifiestan por unanimidad de votos, su conformidad en términos de su presentación.

III.- ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD RESERVADA TOTAL RELATIVA AL INFORME EJECUTIVO DE RESULTADOS E INFORME DE SOLVENTACIÓN, AMBOS DE LA AUDITORÍA NÚMERO AI/DGAYF_03/2023, EMITIDOS POR LA SUBDIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD, AUDITORÍA Y CONTROL. PUNTO SOLICITADO POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. Con anuencia de la Presidenta, la Secretaria Ejecutiva procede a dar lectura a los siguientes:



ANTECEDENTES

a) Mediante oficio *ORFIS-OIC/0017/01/2024*, de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, el Titular del Órgano Interno de Control, en la parte medular, manifestó lo siguiente:

... es dable señalar que, la Subdirección de Normatividad, Auditoría y Control, adscrita a este Órgano Interno de Control, advierte que la información que servirá como base para la publicación del formato a que hace referencia la fracción XXIV del artículo 15 de la antes citada Ley 875, se encuentra contenido en los documentos denominados "Informe de Solventación e Informe Ejecutivo de Resultados, ambos de la Auditoría número AI/DGAYF_03/2023" por lo cual se solicita se someta a consideración del Comité, la reserva de dicha información...

Para lo anterior, se remite una PRUEBA DE DAÑO ... precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación.

...

b) En consecuencia, en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, celebrada el dieciocho de enero de aquel año, mediante Acuerdo **CT-18-01-2024/CIR/01**, se aprobó la Clasificación de la Información en modalidad Reservada por un periodo de dos años, relativo al Informe de Solventación e Informe Ejecutivo de Resultados, ambos de la Auditoría número AI/DGAYF_03/2023, para el debido cumplimiento de la publicación de las obligaciones de transparencia.

c) Mediante oficio número *ORFIS/OIC/0312/05/2026*, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiséis, el Titular del Órgano Interno de Control, manifestó lo siguiente:

Por este medio hago de su conocimiento que la Subdirección de Normatividad, Auditoría y Control, adscrita a este Órgano Interno de Control, advierte que parte de la información que servirá como base para la publicación del formato a que hace referencia la fracción XXIV del artículo 15 de la antes citada Ley 875 (artículo 50 fracción XXI de la Ley de Transparencia Local vigente), se encuentra contenido en los documentos denominados "Informe de Solventación e Informe Ejecutivo de Resultados, ambos de la Auditoría número AI/DGAYF_03/2023", identificando que a esta fecha se justifica que subsisten las causas que dieron origen a la reserva aprobada por el Comité de Transparencia de esta institución en el acta número CT-EXT-02-2024 de fecha 18 de enero de 2024, por lo cual se solicita se someta a consideración del Comité la reserva de dicha información, en virtud de que al hacerse pública podría ocasionar un perjuicio real y directo a los servidores públicos responsables del Área auditada.

Por lo anterior, se remite una PRUEBA DE DAÑO, ... y por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación

...

En virtud de lo anterior, se emitió la convocatoria a las integrantes de este Comité, para su pronunciamiento y emisión en su caso, del acuerdo correspondiente, en atención a los antecedentes señalados con antelación y los siguientes:



CONSIDERANDOS

1.- Que de conformidad con lo ordenado por el artículo 3 fracción XIX de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado, por lo que la información generada, administrada o en su posesión, es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que señalan las disposiciones jurídicas de la materia.

2.- Que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, previstos en la ley, y es el Comité de Transparencia el que deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, así como **autorizar la ampliación del plazo de reserva** de la información de conformidad con los artículos 30 fracción II y VII y 121 de la Ley local de Transparencia.

3.- Que la fracción III, del artículo 85 de la Ley local de Transparencia señala que la clasificación de la información se llevará a cabo para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, como es el origen que motiva el pronunciamiento de este Órgano Colegiado.

4.- Que el artículo 94 de la Ley local de Transparencia establece los supuestos para que se considere una información como reservada y por lo tanto no pueda difundirse, entre los cuales se encuentra el relativo a que la información contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado; y afecte los derechos del debido proceso; hipótesis contenida en las fracciones V, VI y VII de dicho artículo, respectivamente.

5.- Que el penúltimo párrafo del artículo 86 de la Ley local de Transparencia dispone que, excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique la subsistencia de las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

6.- Que el artículo 88 de la Ley local de Transparencia dispone que, para motivar **la ampliación del plazo de reserva** se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, y deberá aplicar, además, una prueba de daño.

Por consiguiente, somete a consideración de este Órgano Colegiado la Ampliación del Plazo de la Clasificación de la Información en modalidad Reservada Total, relativa al Informe Ejecutivo de Resultados e Informe de Solventación, ambos de la Auditoría número AI/DGAYF_03/2023, emitido por la Subdirección de Normatividad, Auditoría y Control del Órgano Interno de Control, para el debido cumplimiento de la publicación de las obligaciones de transparencia, con base en

¹ En lo subsecuente Ley local de Transparencia.



FUNDAMENTACIÓN

Artículos 56 segundo párrafo, 102, 103 fracción III, 104, 107 y 112 fracciones VIII, IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 84, 85 fracción III, 86, 89 y 94 fracciones V, VI y VII de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y demás relativos y aplicables.

MOTIVACIÓN

La necesidad de la Ampliación del Plazo de la Clasificación de la Información en modalidad Reservada Total de lo contenido en los Informes de Solventación y Ejecutivo de Resultados, relacionados con la Auditoría número AI/DGAyF_03/2023, efectuada a la Dirección General de Administración y Finanzas del ORFIS, que se somete a consideración del Comité, deriva de que a la fecha subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información antes mencionada y que fue aprobada por este Comité de Transparencia, en la Segunda Sesión Extraordinaria del ejercicio dos mil veinticuatro, conforme al Acuerdo CT-EXT-18-01-2024/CIR/01.

Lo anterior en razón que, dicha información es concerniente a la fracción XXIV del artículo 70 de la anterior Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (fracción XXII del artículo 65 de la actual Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) y la fracción XXIV del artículo 15 de la anterior Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (fracción XXII del artículo 50 de la actual Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), las cuales se tratan de "El informe del resultado de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan", considera incluir para su publicación, diversa información sobre datos específicos relativos al resultado y análisis de las aclaraciones de la citada auditoría.

No obstante, con base en lo establecido en el Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fracciones VIII, IX, X y XI del artículo 25; la notificación de los informes de Solventación de la Auditoría número AI/DGAyF_03/2023 y el Informe Ejecutivo de Resultados del mismo número de Auditoría, fue realizada, dando vista a la Subdirección de Quejas, Denuncias e Investigación, para que con base a sus atribuciones contenidas en el citado Reglamento, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás aplicables en la materia, iniciara el proceso de investigación correspondiente.

Ahora bien, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es la que regula la investigación de responsabilidades administrativas, otorgando diversas facultades a las autoridades investigadoras para conformar un expediente que contenga el material probatorio suficiente para poder acreditar que un servidor público o un particular incurrieron en una falta administrativa.

En el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, constan todos los documentos que la autoridad investigadora va agregando para después determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa. Es importante señalar que cualquier material probatorio que se vaya agregando al expediente debe tener como finalidad llegar a la verdad acerca de si un servidor público o un particular incurrieron en una falta administrativa.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha establecido

"...que, si bien el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, ello no significa que la investigación pueda ser emprendida como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Por el contrario, la Corte ha precisado que "cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad



y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de los responsables de los hechos". En ese sentido, la investigación debe ser realizada con todos los medios legales disponibles y debe comprender la responsabilidad tanto de los autores intelectuales como materiales, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales."

De ese modo, la autoridad investigadora primero debe crear el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa de manera completa, seria e imparcial, para después determinar la existencia o inexistencia de una falta administrativa.

Es preciso señalar que la Subdirección de Quejas, Denuncias e Investigación, en su carácter de autoridad investigadora, debe atender los principios que rigen la investigación de responsabilidades administrativas y que se encuentran descritos en el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales son: legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos; a su vez es responsable de los criterios de oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como del resguardo del expediente en su conjunto.

Una vez concluida la investigación, la Subdirección de Quejas, Denuncias e Investigación estará en condiciones de emitir un Acuerdo de Conclusión y Archivo o un informe de presunta responsabilidad administrativa (en adelante IPRA) ya que así lo prevé el artículo 100 de la citada ley general. En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) ha establecido que *"la investigación [...] debe ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial, y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores de [una falta administrativa], para su posterior juzgamiento y sanción"*

Por tanto, a la autoridad investigadora le compete, con la información y los datos obtenidos, analizar los hechos para decidir si está en condiciones de formular el IPRA o concluye la investigación enviando el expediente al archivo; sin que los servidores públicos responsables sean señalados por actos que aún no fuesen definidos como faltas administrativas, es por ello que, en este caso, se actualiza la imposibilidad de hacer pública la información que forma parte del Informe de Solventación e Informe Ejecutivo de Resultados de la Auditoría número AI/DGAYF_03/2023 realizada por el Órgano Interno de Control, a la Dirección General de Administración y Finanzas, que con antelación ya se ha citado, pues de hacerlo se contravendrían los principios y criterios arriba mencionados, perjudicando a su vez los derechos humanos de los servidores públicos investigados, así como de los particulares sujetos a investigación (si es el caso); además de dar a conocer información que podría causarles un daño en su esfera jurídica, ya que erróneamente podrían atribuírseles diversos señalamientos y acusaciones por la comisión de presuntas irregularidades administrativas, a pesar de que la investigación no ha terminado.

PRUEBA DE DAÑO

RIESGO REAL

Debido a que el análisis, de los resultados de la auditoría ejecutada a la Dirección General de Administración y Finanzas que son vertidos en el Informe Ejecutivo de Resultados e Informe de Solventación, ambos de la Auditoría número AI/DGAYF_03/2023 ya notificados al área auditada y al haber dado vista a la Subdirección de Quejas, Denuncias e Investigación, se encuentra en proceso; el publicar dentro de los formatos de transparencia ciertos datos, información o documentos de los mismos, podría comprometer su eficacia y vulnerar derechos humanos de los investigados. En este contexto, se identifican los siguientes riesgos reales:

- A. De hacerse públicas las acciones, solventaciones y resultados finales notificados por la Subdirección de Normatividad, Auditoría y Control del Órgano Interno de Control, derivados de la ejecución de la auditoría número AI/DGAYF_03/2023, a la Dirección General de Administración y Finanzas del ORFIS, sería susceptible de exponerse en medios de comunicación donde podrían formularse notas o comunicados tendenciosos, generando opiniones negativas para los servidores públicos involucrados en la ejecución



de la Auditoría, cuando el procedimiento para encuadrar, responsabilidades, si las hubiera, se encuentra en desarrollo.

B. El hacer público las acciones ejercidas por el Órgano Interno de Control, podría indicar quiénes están sujetos a la investigación de responsabilidades administrativas, lo que puede generar la indebida percepción de culpabilidad, propiciando, además, escenarios que entorpezcan las labores de la autoridad investigadora, ya sea que precisamente los investigados cambien de domicilio para impedir alguna notificación o diligencia.

En ese contexto, también resulta fundamental destacar que dentro de los principios que toda autoridad investigadora debe observar en el curso de cualquier investigación se tiene, como se señaló *ut supra*, el de respeto a los derechos humanos que abarca el derecho al debido proceso de todas las personas sujetas a investigación, reconocido implícitamente en la Constitución Federal (artículo 14), así como en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8), con todas sus garantías, es aplicable plenamente en los procedimientos disciplinarios.

En el paradigmático caso "Baena Ricardo vs. Panamá", la Corte IDH, señaló que "no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso".

Asimismo, precisó:

124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

En el mismo sentido se ha manifestado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que el derecho fundamental de debido proceso, tiene como principal finalidad que, en el procedimiento administrativo, las autoridades respectivas sigan determinadas reglas de índole procesal para garantizar la emisión de un fallo objetivo sobre la problemática a dilucidar, destacando el relativo a la fase probatoria.

Es así que, de publicitarse la multicitada información, se violentaría ese derecho fundamental que debe prevalecer en todo procedimiento incoado por cualquier autoridad en contra de cualquier persona. Sirve también de apoyo a lo anterior el siguiente criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Época X, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 396, el cual señala:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza

jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Es de significarse que al revelar tanto la información como la documentación contenida en los Informes de Solventación e Informe Ejecutivo de Resultados correspondientes a la auditoría previamente mencionada, se podría inferir quiénes están sujetos a investigación, de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, toda vez que la finalidad perseguida con la instauración de un procedimiento de investigación es descubrir si con la conducta desplegada por los servidores o ex servidores públicos se configuran faltas administrativas graves y si los particulares se encuentran vinculados con las mismas, ya que de ser el caso se determinaría a través de la autoridad competente la responsabilidad administrativa.

Por todo lo anterior, es como se determinan y explican dos riesgos reales si se publica información y documentación de dichos informes ya notificados al área auditada, dando vista a la Subdirección de Quejas, Denuncias e Investigación, para lo procedente en la materia, por lo que reservar la información de manera total, es salvaguardar los derechos humanos reconocidos por fuentes nacionales e internacionales.

RIESGO DEMOSTRABLE

Ahora bien, de darse a conocer la información y documentación que hemos mencionado en diversos párrafos, se estaría en riesgo inminente de que la misma sea utilizada para difundir procedimientos que aún no han quedado firmes y podría provocar que las estrategias de investigación (y más adelante las procesales) que en su caso pudieran derivarse, fueran anticipadas por la o las personas investigadas, quienes podrían implementar acciones y tácticas dilatorias u otras que pudieran entorpecer la investigación en sí misma.



RIESGO IDENTIFICABLE

La divulgación de la información y documentación que servirá de base (Informe de Solventación e Informe Ejecutivo de Resultados), en este caso para el llenado del formato que ampara la fracción XXIV del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Local (fracción XXI del artículo 50 de la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), podría alterar los resultados de las diligencias de investigación, poniendo a disposición del público en general datos sensibles y específicos que afectarían las tareas de revisión y evaluación de la conducta de las personas investigadas, colocándose de forma específica en un estado de riesgo para que los servidores públicos cumplan con las disposiciones legales que regulan su actuación.

También se estima que podría afectar el desempeño operativo de la Subdirección de Normatividad, Auditoría y Control y la de Quejas, Denuncias e Investigación, informando al público en general acerca de sus actividades administrativas y sustantivas, dificultando así el cumplimiento de su función evaluadora del actuar de los servidores, ex servidores públicos y particulares.

PONDERACIÓN

En este apartado es preciso considerar que el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, tiene dos fuentes primordiales: los derechos fundamentales reconocidos en el texto constitucional y todos los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte y que se encuentren debidamente ratificados por el Senado de la República; normas que al estar elevadas a rango constitucional son consideradas como supremas, obligando a todas las autoridades su aplicación y en los casos que se requiera, a su interpretación.

Luego, si bien el derecho de acceso a la información, así como la garantía de su ejercicio, están regulados en el segundo párrafo del artículo 6° de la carta magna, en el ámbito internacional por el arábigo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por el diverso 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además, el artículo 8° constitucional también establece el derecho de petición, el cual obliga a las autoridades del país a responder por escrito toda petición 13; es así que los mencionados derechos se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados no solamente a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental de las personas.

Por otro lado, el propio artículo 1° de la Carta Federal, con la supracitada reforma de dos mil once, entre otras cosas, amplió el catálogo de los derechos humanos reconocidos para todas las personas, incluyendo aquellos que se encuentran en los tratados internacionales de los que México forma parte, y señala que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de ahí que el debido proceso es un derecho humano, el cual toda autoridad del país debe garantizar su prevalencia en cualquier proceso legal incoado en contra de algún ciudadano, como ya se ha expuesto en líneas atrás.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo de nuestra Constitución, deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia, el cual se contiene de modo expreso en los diversos arábigos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que dichos preceptos deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia.

Es así que, el principio de presunción de inocencia se convierte en uno de los principios rectores de nuestro sistema jurídico y que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera

ORFIS

derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; a su vez, también es aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente.

En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

En ese orden de ideas, resulta fundamental puntualizar que el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Título Cuarto de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regulan tanto la clasificada como establecen las disposiciones clasificación y desclasificación de la información; en síntesis, tenemos en principio que toda la información que generen, posean o resguarden los sujetos obligados es de acceso público, la que en únicamente podrá limitarse ese acceso por las razones y motivos expresamente señalados en la ley invocada.

De igual manera, que la clasificación de la información se efectuará, entre otras causas, cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y lo requerido encuadre en alguno de los supuestos que la ley contempla para considerarla reservada; que para efectuar la clasificación, esta debe realizarse por conducto del órgano competente para ello, como lo es el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado mediante un acuerdo que se le hará saber al solicitante, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos legales por los que se estima que en su caso, debe clasificarse la información así como el periodo que comprenderá la reserva.

Ahora bien, en este caso se actualizan los supuestos de los artículos 113, fracciones VIII, IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68, fracciones IV, V y VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos que establecen que la información será reservada y por lo tanto no puede difundirse cuando obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a servidores, ex servidores públicos o particulares vinculados con las faltas administrativas graves que en su caso se determinen como tales, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, afecte los derechos del debido proceso y vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En ese sentido, estamos en presencia de un proceso de investigación de hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de faltas administrativas, y que atendiendo a la propia y especial naturaleza del propio asunto, encontrándose la autoridad obligada en todo momento a garantizar el derecho al debido proceso de los ciudadanos que son sujetos a investigación, ya que en caso de que se concluya que derivado de las diligencias de investigación existe responsabilidad administrativa imputable a los investigado, se emitirá el correspondiente IPRA y se turnará a la autoridad substanciadora a efecto de que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, y así salvaguardar el derecho humano al debido proceso.

En conclusión, la información con la que actualmente cuenta la autoridad investigadora y la Subdirección de Normatividad, Auditoría y Control está sujeta a análisis, y no es concluyente ya que no se ha dictado resolución administrativa, actualizándose los supuestos legales previamente explicados que impiden su difusión.

En ese orden de ideas, y como se ha dejado apuntado en líneas que anteceden, se considera que el daño que se ocasionaría al divulgar la información contenida en el Informe de Solventación y el Informe Ejecutivo de Resultados de la Auditoría número AI/DGAYF_03/2023, realizada a la Dirección General



de Administración y Finanzas del ORFIS y que resulta la base para el llenado de la fracción XXIV del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (fracción XXII del artículo 50 de la actual Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), es mayor al que en su caso pudiera presentarse al no publicarla, por lo que la Subdirección de Normatividad, Auditoría y Control, considera que dicha información debe clasificarse como reservada hasta por cinco años.
FUENTE DE INFORMACIÓN
Subdirección de Normatividad, Auditoría y Control y Subdirección de Quejas, Denuncias e Investigación, adscritas al Órgano Interno de Control.
PERIODO
Cinco años.
INFORMACIÓN QUE ABARCA
Informe de Solventación e Informe Ejecutivo de Resultados, ambos de la Auditoría número AI/DGAyF_03/2023.
RESPONSABLE DEL RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN
Titular de la Subdirección de Normatividad, Auditoría y Control, y Titular de la Subdirección de Quejas, Denuncias e Investigación, ambas adscritas al Órgano Interno de Control.

En razón de lo anteriormente fundado y motivado, se pone a consideración de las integrantes del Comité de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, la aprobación de la Ampliación del Plazo de la Clasificación de la Información en modalidad Reservada Total señalada con antelación.

RESULTANDO

Las integrantes del Comité manifiestan su aprobación por unanimidad, por lo que se emite el siguiente:

ACUERDO CT-26-05-2026/ACIR/01

PRIMERO. - Se aprueba la Ampliación del Plazo de la Clasificación de la Información en modalidad Reservada Total relativa al Informe Ejecutivo de Resultados e Informe de Solventación, ambos de la Auditoría número AI/DGAyF_03/2023, emitidos por la Subdirección de Normatividad, Auditoría y Control. Punto solicitado por el Órgano Interno de Control para el debido cumplimiento de la publicación de las obligaciones de transparencia.

SEGUNDO. - Hágase del conocimiento del presente Acuerdo al Órgano Interno de Control del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, para los efectos procedentes.

TERCERO. - Publíquese el presente Acuerdo en el Portal de Transparencia de la página de internet del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

IV. CIERRE DE LA SESIÓN. No habiendo más asuntos que tratar se da por concluida la presente sesión a las dieciocho horas con diez minutos del día de su inicio, firmando al calce y al margen, los que en ella intervinieron.



PRESIDENTA

MTRA. MARCELA ADRIANA
VARGAS QUEZADA
Directora General de Asuntos Jurídicos

VOCAL

MTRA. YADIRA ALMENDRA
SALOMÓN
Titular de la Unidad de Investigación

SECRETARIA EJECUTIVA

MTRA. VIOLETA CÁRDENAS VÁZQUEZ
Titular de la Unidad de Transparencia

LAS FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, CELEBRADA EN FECHA VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS.